

CÓDIGO DE ÉTICA

CONSEJO ARBITRAL DE LIMA

JUNIO 2026



ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES | 3 |
| Artículo 1°.- Alcances | 3 |
| Artículo 2°.- Aplicación Supletoria | 3 |
| TÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES SOBRE ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS | 3 |
| Artículo 3°.- Principios que rigen la actuación de Árbitros y personal del Centro. | 3 |
| Artículo 4°.- Reglas generales de conducta. | 5 |
| Artículo 5°.- Aceptación del Nombramiento | 6 |
| TÍTULO III: REVELACIONES | 6 |
| Artículo 6°.- Deber de revelación. | 7 |
| Artículo 7°.- Declaración sobre Capacidades y Condiciones para el Ejercicio del Cargo | 7 |
| Artículo 8°.- Supuestos relevantes de revelación | 8 |
| Artículo 9°.- Conflicto de interés | 9 |
| Artículo 10°.- Conflictos de interés ante el Consejo Superior de Arbitraje | 9 |
| Artículo 11°.- Procedimiento de inhibición y abstención | 9 |
| Artículo 12°.- Registro y efectos institucionales de la inhibición | 10 |
| Artículo 13°.- Supervisión y régimen de responsabilidad | 10 |
| TÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES ÉTICAS | 10 |
| Artículo 14°.- Clases de infracciones por gravedad | 11 |
| Artículo 15°.- Infracciones al Principio de Independencia | 11 |
| Artículo 16°.- Infracciones al Principio de Imparcialidad | 13 |
| Artículo 17°.- Infracciones al Principio de Transparencia | 14 |
| Artículo 18°.- Infracciones a la Debida Conducta Procesal | 15 |
| TÍTULO V : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR | 15 |
| Artículo 19°.- Procedimiento de Denuncia | 15 |
| Artículo 20°.- Procedimiento de Investigación de Oficio | 17 |
| Artículo 21°.- Órgano Sancionador | 17 |
| Artículo 22°.- Procedimiento para la aplicación de sanciones | 19 |
| Artículo 23°.- Sanciones | 20 |
| Artículo 24°.- Causales de remoción de los miembros del Órgano Sancionador | 21 |
| Artículo 25°.- Plazos | 22 |
| Artículo 26°.- Publicidad y transparencia | 22 |



DISPOSICIÓN FINAL

22

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcances

- 1.1 El Código de Ética del Consejo Arbitral de Lima (en adelante, el “**Centro**”), tiene por objetivo dilucidar y resolver los conflictos de tipo ético, evaluando y juzgando las eventuales infracciones a las normas contenidas en el presente Código.
- 1.2 Las disposiciones contenidas en el Código de Ética son de obligatorio cumplimiento para los miembros del Tribunal de Ética del Consejo Arbitral de Lima, los integrantes de las Nóminas de Centro, el personal de secretaría y auxiliar del Centro, las partes, así como a los apoderados, representantes y otros que de manera directa o indirecta presenten alguna intervención; quienes no pueden pactar disposiciones que contravengan el Código.
- 1.3 Las normas contenidas en este Código constituyen principios generales, cuyo objetivo es fijar conductas o comportamientos éticamente aceptables dentro del proceso arbitral. Las normas éticas decretadas en el presente Código no son limitativas ni excluyentes de otras reglas que correspondan a las profesiones de origen o a aquellas que pudieran determinarse durante el proceso.

Artículo 2°.- Aplicación Supletoria

En todo aquello no previsto expresamente en el presente Código, el Centro aplica supletoriamente el Código de Ética del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 84.13 del artículo 84° de la Ley y el numeral 324.3 del artículo 324 de su Reglamento.

TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES SOBRE ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS

Artículo 3°.- Principios que rigen la actuación de Árbitros y personal del Centro.

- 3.1 **Principio de Integridad:** El árbitro deberá conducirse con honestidad, veracidad y transparencia, evitando toda práctica indebida o conducta que pueda afectar la confianza en la función arbitral o en el mecanismo de resolución de controversias. Aceptará su designación solo si está convencido de que puede actuar con objetividad, imparcialidad y responsabilidad, evitando cualquier actuación que pueda dar lugar a conflictos de interés o a la apariencia razonable de parcialidad. En ese sentido, queda expresamente prohibido aceptar favores, dádivas,



atenciones o cualquier beneficio económico o de otra índole distinto a los honorarios legalmente correspondientes, ya sea directa o indirectamente, de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

- 3.2 Principio de Independencia:** El árbitro debe actuar con plena autonomía y libertad de criterio, sin aceptar presiones internas o externas, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que puedan influenciar directa o indirectamente el desarrollo del arbitraje o la resolución de disputas.
- 3.3 Principios de Imparcialidad:** Es deber del árbitro abstenerse de intervenir en el proceso si concurre cualquier causa objetiva o subjetiva que comprometa su neutralidad. Previo a aceptar una designación, deberá evaluar posibles vínculos o circunstancias que generen conflictos de interés, y comunicarlo de inmediato al Centro y a las partes, quienes evaluarán la continuidad o no de su participación. Asimismo, durante el desarrollo del procedimiento arbitral, el árbitro debe evitar discutir o tratar aspectos del caso con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores fuera de las actuaciones formales, garantizando que toda comunicación relevante se realice exclusivamente en el marco del proceso.
- 3.4 Principio de Equidad:** El árbitro deberá otorgar a las partes un trato justo y en igualdad de condiciones, brindando en todo momento las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos; así mismo evitará cualquier situación que sea susceptible de crear una experiencia de predilección hacia alguna de las partes.
- 3.5 Principio de Idoneidad:** El árbitro debe estar suficientemente capacitado y calificado, poseer cualidades y aptitudes, tanto éticas como morales requeridas para atender la materia objeto del proceso. Asimismo, deberá contar con la disponibilidad de tiempo y compromiso necesario para el adecuado desarrollo del arbitraje o la resolución de disputas.
- 3.6 Principio de Diligencia y Debida Conducta Procesal:** El árbitro deberá desarrollar sus funciones con diligencia, celeridad y eficiencia, considerando la complejidad de la controversia. Durante el proceso, debe observar una conducta respetuosa, transparente y leal hacia las partes, co-árbitros, abogados, peritos y demás participantes, evitando prácticas dilatorias, desleales o desproporcionadas que afecten la legalidad o la economía procesal. Asimismo, deberá promover y exigir un trato mutuo respetuoso entre todos los intervinientes, con el fin de garantizar un desarrollo adecuado y profesional del procedimiento arbitral. Su actuación se ajustará estrictamente a los principios éticos del presente Código.
- 3.7 Principio de Confidencialidad:** El árbitro está obligado a cumplir con las normas de publicidad y difusión de información arbitral conforme al régimen de contrataciones públicas. Asimismo, debe guardar confidencialidad sobre los hechos y documentos a los que accede durante el proceso, sin divulgar ni utilizar dicha información en beneficio propio o ajeno. Esta obligación se extiende a todos los actores del proceso. De igual modo, el árbitro no debe adelantar ni comunicar anticipadamente decisiones, opiniones o resoluciones que puedan influir en la



percepción o expectativas de las partes antes de su emisión formal en el marco del procedimiento arbitral.

3.8 **Principio de Buena Fe:** El árbitro y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones durante el desarrollo de los procedimientos arbitrales actuando con lealtad, honestidad y corrección, y colaborando activamente con el adecuado, eficiente y correcto desarrollo de los mismos.

3.9 **Principio de Transparencia:** El árbitro deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas, así como las disposiciones aplicables al uso del expediente digital y a los mecanismos de publicidad de los actos procesales.

Asimismo, son responsables del tratamiento adecuado de la información sensible contenida en los expedientes, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y reserva de la información. En ese sentido, deberán proporcionar al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE la información que resulte necesaria y requerida en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control.

Artículo 4°.- Reglas generales de conducta.

Los árbitros deberán observar, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes reglas de comportamiento ético:

- a) Cuando una parte los contacte con fines de eventual designación, deberán evaluar previamente su disponibilidad de tiempo y su competencia en la materia objeto de controversia. En dicha etapa preliminar, el árbitro solo podrá recibir información de carácter general, absteniéndose de conocer detalles del caso, a fin de preservar su independencia e imparcialidad. Asimismo, deberá recabar la información necesaria que le permita identificar oportunamente posibles situaciones de conflicto de interés y declararlas conforme corresponda. En ningún caso el árbitro podrá promover directa o indirectamente su propia designación.
- b) El árbitro deberá declinar la designación cuando advierta la existencia de circunstancias que generen dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad.
- c) Al aceptar el encargo, el árbitro está obligado a comunicar a las partes, a sus coárbitros o al Centro, según corresponda, toda situación que pueda dar lugar a cuestionamientos razonables sobre su objetividad o autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del presente Código.
- d) Durante toda su actuación, el árbitro deberá conducirse con estricta independencia e imparcialidad.
- e) Aceptado el cargo, el árbitro deberá ejercerlo hasta su conclusión. Solo procederá la



- renuncia por causas sobrevinientes debidamente justificadas, vinculadas a la afectación de su independencia, imparcialidad o a motivos de salud. En tales casos, el árbitro deberá sustentar su decisión ante las partes o ante el Centro, y devolver la documentación que obre en su poder, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información recibida.
- f) En el desarrollo del procedimiento, el árbitro deberá procurar razonablemente evitar conductas dilatorias, desleales o de mala fe, promoviendo un trámite célere y ordenado del arbitraje, en observancia del principio de debida conducta procesal.
 - g) El árbitro deberá mantener un trato respetuoso con las partes y con todos los intervinientes en el arbitraje, exigiendo reciprocidad en dicho comportamiento. Queda proscrito el uso de expresiones ofensivas, descalificadoras o peyorativas en cualquier actuación vinculada al proceso.
 - h) El árbitro no podrá utilizar en beneficio propio o de terceros la información obtenida con ocasión del arbitraje, salvo para fines académicos y siempre conforme a la normativa aplicable.
 - i) Durante el ejercicio de sus funciones, el árbitro deberá abstenerse de discutir la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores fuera de las actuaciones formales. Asimismo, no podrá adelantar ni comunicar anticipadamente las decisiones que adopte o pueda adoptar en el ejercicio regular de su función.
 - j) El árbitro no deberá solicitar ni aceptar, directa o indirectamente, favores, dádivas, atenciones o beneficios de cualquier naturaleza provenientes de las partes, sus representantes, abogados o asesores, distintos de los honorarios que legalmente le correspondan.
 - k) El árbitro que se aparte del procedimiento deberá reintegrar los honorarios percibidos, en la proporción que determine el Centro, de acuerdo con las circunstancias del caso.
 - l) Los árbitros y todas las personas que intervienen en arbitrajes vinculados a contrataciones públicas están obligados a mantener reserva sobre las actuaciones, información y documentación del proceso durante todo su desarrollo.

Artículo 5°.- Aceptación del Nombramiento

El árbitro aceptará su nombramiento únicamente cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, y esté convencido de poder ejercer su función conforme a los principios éticos establecidos en el artículo 3° del presente Código, incluyendo su capacidad, conocimiento, diligencia y disponibilidad para atender el procedimiento.

TÍTULO III



REVELACIONES

Artículo 6°.- Deber de revelación.

- 6.1 El deber de revelación es la obligación ética y continua del árbitro de informar por escrito cualquier hecho o circunstancia que pueda generar, razonablemente, dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.
- 6.2 Este deber no se limita al momento de aceptar el cargo, sino que subsiste durante todo el desarrollo del arbitraje o procedimiento de resolución de disputas. Comprende también la obligación de responder, aclarar o ampliar la información revelada cuando así lo soliciten las partes o el Centro. La declaración que efectúe el árbitro será puesta en conocimiento de las partes, para que en plazo establecido en el Reglamento del Centro o las Directivas del OECE manifiesten lo que consideren conveniente a ellas.
- 6.3 En caso de duda razonable sobre si una circunstancia debe o no ser revelada, el árbitro deberá optar siempre por la revelación, priorizando la transparencia del proceso y la confianza de las partes en la función arbitral.

Artículo 7°.- Declaración sobre Capacidades y Condiciones para el Ejercicio del Cargo

- 7.1 El árbitro deberá revelar, de forma escrita, completa y veraz, cualquier hecho o circunstancia relacionada con su capacidad, suficiencia e idoneidad que pueda comprometer el adecuado cumplimiento de sus funciones. De manera enunciativa, pero no limitativa, deberá revelar:
 - a) Si cuenta con experiencia, conocimientos técnicos o jurídicos suficientes para resolver la controversia o no, atendiendo a la complejidad del caso y la especialidad de la materia.
 - b) Si no dispone del tiempo necesario para atender con eficiencia y diligencia todas las etapas del procedimiento.
 - c) Si existen compromisos personales, académicos, laborales o profesionales que puedan afectar el desarrollo regular del arbitraje o procedimiento de resolución de disputas.
 - d) Si ha sido objeto de sanción disciplinaria o exclusión en otro centro de arbitraje, en el Registro Nacional de Árbitros, o en procedimientos administrativos por falta de idoneidad, integridad o comportamiento ético.
 - e) Si cuenta con antecedentes penales, judiciales o administrativos, aún no sancionados, que estén relacionados con el ejercicio de la función pública, la ética profesional o la probidad en la contratación con el Estado.
 - f) Cualquier otra circunstancia objetiva o subjetiva que, razonablemente, pueda generar dudas sobre su idoneidad o aptitud para desempeñar el



cargo de manera imparcial, eficiente y competente.

- 7.2 El árbitro deberá presentar, al momento de aceptar el encargo, una declaración jurada conforme al formato proporcionado por el Centro, en la que manifieste bajo juramento haber realizado una revisión exhaustiva de su idoneidad y antecedentes, y declare la inexistencia de circunstancias que comprometan su capacidad o imparcialidad, o en su caso, revele las que existan.

Artículo 8°.- Supuestos relevantes de revelación

El árbitro está obligado a revelar, sin excepción, todo hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su independencia, imparcialidad o idoneidad para intervenir en un proceso arbitral o en un procedimiento de junta de prevención y resolución de disputas. Este deber se mantiene desde antes de la aceptación del cargo y durante toda su actuación institucional.

Para el cumplimiento de este deber, el árbitro deberá:

- a) Realizar, antes de aceptar su designación, una verificación razonable destinada a identificar posibles conflictos de interés, no siendo excusable la omisión de revelación por desconocimiento de su existencia.
- b) Rechazar la designación cuando tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su independencia o imparcialidad, y, de haber asumido el cargo, renunciar explicando los motivos que sustenten dicha decisión.
- c) Revelar por escrito todos los hechos o circunstancias ocurridas dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación que, desde la perspectiva de las partes, puedan generar dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad.
- d) Mantener vigente el deber de revelación durante todo el desarrollo del procedimiento, debiendo informar oportunamente cualquier hecho sobreviniente que pudiera afectar su actuación.
- e) Optar siempre por la revelación cuando exista duda razonable sobre la necesidad de declarar determinada circunstancia.
- f) Atender las solicitudes que formulen las partes en cualquier momento del procedimiento para que se realicen aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de la información revelada.
- g) Ponderar especialmente la revelación de circunstancias tales como: la existencia de intereses presentes o futuros vinculados a la controversia; la posibilidad de obtener beneficios directos o indirectos respecto del resultado del procedimiento; la existencia de conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores u otros árbitros o adjudicadores; haber sido designado por alguna de las partes en otros procesos arbitrales o de juntas de prevención y resolución de disputas; así como cualquier otra circunstancia prevista en



la normativa de contrataciones públicas que pueda afectar los principios de independencia e imparcialidad.

La omisión del deber de revelación configura apariencia de parcialidad y faculta a las partes a solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que el Centro, en el ámbito de sus competencias, inicie el procedimiento disciplinario o sancionador que corresponda.

Artículo 9°.- Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro con relación a un arbitraje. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

Artículo 10°.- Conflictos de interés ante el Consejo Superior de Arbitraje

- 10.1 Existe conflicto de interés cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje o de la Secretaría General tenga, directa o indirectamente, un interés personal, profesional, económico, contractual, familiar o de cualquier otra naturaleza que pueda afectar, o razonablemente percibirse como capaz de afectar, su independencia, imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones institucionales.
- 10.2 El conflicto de interés comprende tanto las situaciones actuales como potenciales o sobrevinientes, así como aquellas que se vinculen con actuaciones pasadas que guarden relación con el asunto sometido a conocimiento o decisión del Consejo Superior.
- 10.3 Todo miembro comprendido en el presente artículo tiene el deber permanente de revelar de manera inmediata, completa y veraz cualquier situación que configure o pueda configurar un conflicto de interés, desde el momento en que tome conocimiento de ella.

Artículo 11°.- Procedimiento de inhibición y abstención

- 11.1 Cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje o de la Secretaría General se encuentre incurso en un conflicto de interés respecto de un caso concreto, deberá comunicarlo formalmente al Secretario General y abstenerse de intervenir en el conocimiento, análisis, deliberación, debate o adopción de cualquier decisión relacionada con dicho caso.
- 11.2 El miembro afectado deberá retirarse de la sesión del Consejo cuando el asunto sea tratado, no pudiendo participar, directa ni indirectamente, en ninguna actuación vinculada al mismo.



- 11.3 Durante el periodo de inhabilitación, el miembro afectado no podrá acceder, recibir, solicitar ni conservar documentación, información, antecedentes o comunicaciones relacionadas con el caso, aun cuando estas se encuentren disponibles por razón de su cargo.
- 11.4 La inhabilitación se mantendrá vigente mientras subsista la situación de conflicto de interés o hasta que el asunto haya sido definitivamente resuelto por el Consejo Superior.

Artículo 12°.- Registro y efectos institucionales de la inhabilitación

- 12.1 La inhabilitación por conflicto de interés deberá dejarse constancia expresa en el acta correspondiente de la sesión del Consejo Superior, sin que sea necesario detallar los aspectos confidenciales del conflicto revelado.
- 12.2 La participación del miembro inhabilitado no será computada para efectos de quórum ni de votación respecto del caso concreto, sin afectar la validez de las decisiones adoptadas por los miembros no impedidos.
- 12.3 El incumplimiento del deber de revelación o la intervención indebida pese a la existencia de conflicto de interés constituye falta grave a los deberes institucionales y éticos.

Artículo 13°.- Supervisión y régimen de responsabilidad

- 13.1 El Consejo Superior de Arbitraje supervisa el cumplimiento de las disposiciones sobre conflicto de interés en el ámbito de sus actuaciones, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Tribunal de Ética para conocer y resolver las eventuales infracciones éticas.
- 13.2 Cuando se advierta la posible inobservancia de las normas sobre conflicto de interés, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Tribunal de Ética, a fin de que evalúe el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, conforme al Código de Ética del Centro.
- 13.3 Las responsabilidades derivadas de la infracción a las normas sobre conflicto de interés son independientes de las decisiones administrativas o institucionales que pudiera adoptar el Director del Centro en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES ÉTICAS

Artículo 14°.- Clases de infracciones por gravedad



Las infracciones al presente Código se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a la naturaleza del deber ético vulnerado, la intensidad del daño causado o potencial, y el nivel de afectación a la confianza pública en el sistema arbitral.

- a) **Infracciones Leves.** Son aquellas acciones u omisiones que, sin causar un perjuicio significativo al desarrollo del arbitraje ni afectar de forma sustancial los principios de la función arbitral, constituyen un incumplimiento ético que debe ser corregido.
- b) **Infracciones Graves.** Son aquellas conductas que suponen una inobservancia sustancial de los principios y deberes éticos previstos en este Código, que afectan el correcto desarrollo del procedimiento arbitral, o comprometen de manera relevante la confianza en la imparcialidad, independencia, integridad o transparencia del árbitro.
- c) **Infracciones Muy Graves.** Son aquellas conductas que implican un quebrantamiento profundo de los principios fundamentales del arbitraje, lesionan gravemente la función arbitral o evidencian una falta grave de idoneidad ética o profesional.

Artículo 15°.- Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio:

- 15.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
 - b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 - c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
 - d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
 - e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantiene, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.



- 15.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 15.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
- 15.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
- a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
 - b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
 - c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
 - d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
 - e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
 - f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
 - g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.
 - h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
 - i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
 - j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir



bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

- k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

15.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 15.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 16°.- Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- 16.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
 - a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
 - b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
 - c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- 16.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 16.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
- 16.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.



- b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
 - c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.
- 16.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 16.3., haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

Artículo 17°.- Infracciones al Principio de Transparencia

- 17.1. Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:
- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
 - b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
 - c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
 - d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
 - e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
 - f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
 - g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N.º 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la



declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG y sus modificatorias

Artículo 18º.- Infracciones a la Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
- g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.”

TÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 19º.- Procedimiento de Denuncia

- 19.1 Toda persona natural o jurídica podrá presentar una denuncia ante el Centro por la presunta comisión de una o más infracciones éticas previstas en este Código



- de Ética, según el formato otorgado por el Centro y/o en el canal de denuncias sitio [REDACTED]
- 19.2 La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
- a) Nombre completo, documento de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante o de su representante legal, en caso corresponda.
 - b) Nombre del denunciado y, de ser posible, su dirección domiciliaria. Si esta última es desconocida, deberá indicarse expresamente.
 - c) Identificación del proceso arbitral en que se habría cometido la presunta infracción.
 - d) Descripción detallada de los hechos que sustentan la denuncia.
 - e) Especificación de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, identificando claramente a cada denunciado.
 - f) Relación de los medios probatorios que respalden la denuncia y anexos correspondientes.
- 19.3 En caso la denuncia esté incompleta, el órgano competente requerirá la subsanación dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde la notificación. Si no se subsana en dicho plazo, se procederá al archivo de la denuncia. No obstante, el órgano sancionador podrá iniciar una investigación de oficio si los hechos denunciados revelan posibles actos irregulares o de notorio interés público.
- 19.4 Subsanada la denuncia o verificados sus requisitos, el órgano sancionador la admitirá mediante resolución que indique las presuntas infracciones atribuidas, notificando dicha resolución al denunciado.
- 19.5 El denunciado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y los medios probatorios correspondientes. El escrito de descargos deberá contener como mínimo:
- a) Datos identificatorios conforme al numeral 12.2, en lo que corresponda.
 - b) Respuesta detallada y fundamentada respecto de cada uno de los hechos imputados.
 - c) Exposición ordenada y clara de los hechos que sustentan su defensa.
 - d) Ofrecimiento de medios probatorios pertinentes.
- 19.6 Con o sin la presentación de descargos, el órgano sancionador evaluará los hechos, valorará las pruebas y resolverá sobre la existencia o no de infracción, así como la imposición de la sanción que corresponda.



- 19.7 El órgano sancionador podrá convocar, de oficio o a pedido de parte, una audiencia privada previa a su decisión. La participación del denunciante y del denunciado será facultativa.

Artículo 20°.- Procedimiento de Investigación de Oficio

- 20.1 El Órgano Sancionador podrá disponer el inicio de una investigación de oficio cuando tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que puedan constituir infracciones al presente Código de Ética o a las disposiciones éticas aplicables a la institución.
- 20.2 Para tal efecto, podrá requerir información a las personas o entidades vinculadas con los hechos materia de investigación, así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la obtención de elementos relevantes que permitan el adecuado esclarecimiento de los mismos.
- 20.3 Concluidas las actuaciones preliminares, el Órgano Sancionador evaluará, de manera motivada, si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- 20.4 De considerarse procedente su inicio, se notificará el acto que disponga la apertura del procedimiento al presunto infractor o a los presuntos infractores, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que estimen pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten su posición.
- 20.5 Vencido el plazo señalado, con o sin la presentación de descargos, el Órgano Sancionador evaluará el caso y emitirá resolución motivada sobre la existencia o no de infracción, aplicando, de ser el caso, las sanciones que correspondan.
- 20.6 Antes de emitir su pronunciamiento final, el Órgano Sancionador podrá, de oficio o a solicitud de parte, disponer la realización de una audiencia privada, con la participación facultativa de las personas involucradas, a fin de que sustenten sus posiciones.

Artículo 21°.- Órgano Sancionador

- 21.1 El Órgano Sancionador es responsable de investigar, calificar y resolver los procedimientos vinculados a infracciones éticas previstas en el presente Código de Ética. Este órgano actúa con plena autonomía e independencia funcional.
- 21.2 Para ser designado como miembro del Órgano Sancionador del Centro, se deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:
- a) No contar con sentencia condenatoria firme por delito doloso, ni encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.



- b) Acreditar una experiencia profesional no menor de diez (10) años en el ejercicio de la profesión.
 - c) Contar con formación especializada y conocimiento sólido en materia de arbitraje y contrataciones públicas, conforme a los estándares que establezca la institución arbitral.
 - d) No encontrarse comprendido en ninguno de los supuestos de impedimento para ejercer la función arbitral previstos en la normativa de contratación pública vigente.
 - e) Sin perjuicio de lo anterior, el Centro podrá establecer requisitos adicionales para la conformación del Órgano Sancionador, en atención a sus necesidades institucionales y a criterios de idoneidad.
- 21.3 El Órgano Sancionador está compuesto por 3 integrantes designados por el Directorio y cuentan con independencia, solvencia ética y profesional y tiene una duración de dos años, renovable por un periodo adicional.
- 21.4 Son atribuciones del Órgano Sancionador:
- a) Iniciar y conducir los procedimientos sancionadores, de oficio o por denuncia.
 - b) Requerir información o documentación relevante a las partes, terceros o instituciones, convocar audiencias.
 - c) Dictar medidas de protección de identidad del denunciante, y resolver solicitudes incidentales.
 - d) Emitir resoluciones sobre la existencia de infracciones y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- 21.5 Los miembros del Órgano Sancionador deben abstenerse de participar en los asuntos sometidos a su conocimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias
- a) Tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los árbitros denunciados por infracción al presente Código, con la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, administradores o personas que les presten servicios.
 - b) Haber tenido, con anterioridad a su designación, intervención en el caso en calidad de asesor, perito, testigo u otra similar, o haber manifestado previamente opinión sobre el fondo del asunto, de manera que pueda razonablemente entenderse que se ha pronunciado anticipadamente sobre éste.



- c) Tener interés personal en el asunto sometido a conocimiento, o que dicho interés exista en su cónyuge, conviviente, progenitor de su hijo o hija, o en algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando la decisión a adoptarse pueda influir directa o indirectamente en su situación.
 - d) Mantener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con alguno de los árbitros denunciados o con la parte denunciante, siempre que dichas circunstancias se evidencien a través de conductas o hechos verificables dentro del procedimiento.
 - e) Haber mantenido, en los dos (2) años anteriores, una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, con la parte denunciante o con terceros que tengan interés directo en el asunto, o encontrarse en negociación vigente con cualquiera de ellos, aun cuando esta no se haya concretado.
- 21.6 Cuando un miembro del Órgano Sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe comunicarlo por escrito al Directorio del Centro, inmediatamente después de tener conocimiento de tal circunstancia. Este debe resolver y atender el pedido de abstención en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, procediendo con el reemplazo del miembro, de ser necesario. Durante este tiempo, el miembro afectado se abstendrá de participar en deliberaciones o decisiones relacionadas con el caso, y se retirará de las sesiones mientras el asunto sea tratado.
- 21.7 Los miembros del Órgano Sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no podrán intervenir como árbitros en arbitrajes derivados de contrataciones públicas, no siendo admisible dispensa alguna por parte de los intervinientes.
- 21.8 Los miembros del Órgano Sancionador están obligados al estricto cumplimiento del presente Código de Ética y de las demás disposiciones éticas y normativas aplicables a la institución arbitral, en lo que resulte pertinente al ejercicio de sus funciones.

Artículo 22°.- Procedimiento para la aplicación de sanciones

- 22.1 El órgano sancionador evaluará, en cada caso, la comisión de infracciones éticas y determinará, de manera razonada, la sanción correspondiente conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso.
- 22.2 Para la graduación de las sanciones, el órgano sancionador considerará, como mínimo, los siguientes criterios:
- a) La naturaleza y gravedad de la infracción.
 - b) La intencionalidad del infractor.



- c) La reiteración o habitualidad de la conducta.
 - d) El impacto de la conducta en el proceso arbitral y en la confianza del sistema.
 - e) El daño generado a las partes u otros intervinientes en el proceso arbitral.
 - f) Los motivos determinantes del comportamiento.
 - g) El grado de colaboración del infractor durante el procedimiento.
 - h) El reconocimiento voluntario de la infracción antes de la decisión final.
- 22.3 El órgano sancionador podrá imponer una o más sanciones de forma conjunta, si la gravedad de los hechos así lo justifica. Asimismo, podrá aplicar medidas correctivas o preventivas adicionales si lo estima necesario.
- 22.4 El pronunciamiento que impone sanción debe ser motivado y notificado a las partes, garantizando el derecho a la defensa.
- 22.5 El Centro garantiza la ejecución efectiva de las sanciones impuestas, adoptando las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento inmediato. Asimismo, procederá a la inscripción o publicación de dichas sanciones en los medios institucionales pertinentes según el artículo 17 de la presente.

Artículo 23°.- Sanciones

- 23.1. El órgano sancionador impondrá las siguientes sanciones y medidas correctivas, según la gravedad de la infracción, conforme a lo previsto en el Artículo 15 del presente Código:
- a) **Amonestación escrita.** Se aplica en casos de infracciones leves. Consiste en una comunicación formal al infractor, en la que se le exhorta al cumplimiento del Código y, de ser necesario, se le otorga un plazo para subsanar la infracción.
 - b) **Suspensión temporal.** Se aplica en los siguientes términos:
 - b.1) De uno (1) a tres (3) años: por infracciones graves cometidas por primera vez o por la comisión de una segunda infracción si la anterior fue leve.
 - b.2) De más de tres (3) hasta cinco (5) años: por infracciones muy graves cometidas por primera vez o por la comisión de una segunda infracción si la anterior fue grave.
 - c) **Separación definitiva.** Se impone en los siguientes supuestos:



- c.1) Por la comisión de una segunda infracción, cuando la primera haya sido calificada como muy grave.
 - c.2) Por la comisión de una segunda infracción, si la primera fue sancionada con suspensión de más de tres (3) años.
 - c.3) Cuando se determine que la conducta del árbitro ha beneficiado deliberadamente a una de las partes, independientemente del tipo de infracción o de sanciones previas.
- 23.2. Las resoluciones que imponen sanciones no son apelables.
- 23.3. En lo no previsto expresamente en el presente Código sobre la tipificación de infracciones y la determinación de sanciones y medidas correctivas, el Centro aplica supletoriamente la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas contenida en el Anexo 1 del Código de Ética del OECE, conforme al numeral 10.5 de su artículo 10. En ningún caso podrán imponerse sanciones o medidas inferiores a las previstas por dicho Código para supuestos equivalentes.

Artículo 24°.- Causales de remoción de los miembros del Órgano Sancionador

- 24.1. Son causales de remoción de los miembros del Órgano Sancionador, mediante decisión debidamente motivada del órgano competente del Centro, las siguientes:
- a) La comisión de infracciones éticas graves o muy graves previstas en el Código de Ética.
 - b) El incumplimiento reiterado o grave de sus funciones, deberes o plazos establecidos en el Código de Ética o en el Reglamento Interno del Centro.
 - c) La pérdida sobreviniente de cualquiera de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.
 - d) La falta de independencia, imparcialidad u objetividad en el ejercicio de sus funciones, debidamente acreditada.
 - e) La imposibilidad permanente de ejercer el cargo.
 - f) La existencia de conflicto de interés no revelado oportunamente.
 - g) La emisión de decisiones manifiestamente arbitrarias o contrarias a los principios del debido proceso.
- 24.2. La remoción no exime de la eventual responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar.”



Artículo 25°.- Plazos

El procedimiento para la aplicación de sanciones se sujeta a los siguientes plazos: el Órgano Sancionador deberá emitir pronunciamiento dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la presentación de descargos o, de ser el caso, desde la realización de la audiencia prevista en el presente Código. La resolución que imponga sanción deberá ser notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión, y su ejecución se efectuará de manera inmediata, sin perjuicio de las medidas administrativas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 26°.- Publicidad y transparencia

- 26.1. El Centro garantiza la transparencia en la aplicación del presente Código mediante la publicación de las sanciones impuestas a los árbitros en la Página Web institucional.
- 26.2. La publicación se realiza dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la emisión de la resolución que impone la sanción.
- 26.3. La información publicada incluye, como mínimo:
 - a) Nombre completo del árbitro sancionado.
 - b) Tipo de sanción impuesta.
 - c) Número y fecha del documento mediante el cual se impuso la sanción.
 - d) En caso de suspensión temporal, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la sanción.
- 26.4. Las sanciones de suspensión temporal permanecen publicadas durante todo el tiempo de vigencia de la sanción. En el caso de separación permanente, la publicación es indefinida, salvo disposición legal en contrario.
- 26.5. El Centro habilita un enlace de acceso directo a la sección de sanciones en su Portal Web, de manera clara, permanente y de libre consulta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código de Ética entra en Vigor a partir de su aprobación por parte del Centro.¹

¹ El código de Ética fue aprobado mediante Sesión del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 01 de junio de 2026, según consta en Acta N.º 001-2026-CSAJPRD